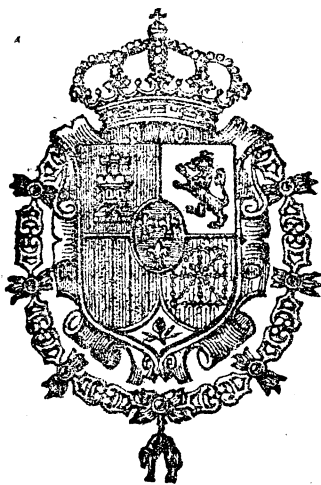


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con sujeción al art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia de 20.015 pesetas 37 céntimos con aplicación al sobrante que resulta en el art. 1.º, cap. 11, *Gastos de viajes del Cuerpo Diplomático y Consular*, del presupuesto del año económico de 1884 á 85 en la forma que sigue: 8.322 pesetas y 66 céntimos al art. 4.º, *Gastos de suscripciones é impresiones oficiales*, y 14.492 pesetas y 71 céntimos, al art. 7.º, *Gastos del servicio general de Telégrafos*, ambos artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo que ordena el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha formulado el adjunto proyecto de Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil.

Fecunda en provechosos resultados para el desarrollo del comercio terrestre y del marítimo, entiende el Gobierno de V. M. que ha de ser la nueva institución; pero como también abriga el convencimiento de que el éxito depende del acierto con que se plantee, propone que el Reglamento sea interino, hasta que con más tiempo y la necesaria experiencia pueda someter á la aprobación de V. M. el que con carácter de definitivo contenga las disposiciones que se estimen más eficaces para realizar el fin que el Código de Comercio persigue.

El silencio de este acerca del Centro bajo cuya inmediata inspección han de estar los Registros mercantiles, deja en completa libertad al Gobierno para designarlo; pero exigiendo el art. 32 que se provean por oposición, lógico es que dependan de una Dirección en que el ingreso se verifique por el mismo medio.

Por esta razón se propone el establecimiento de un Negociado de Registro mercantil en el Centro que ya tiene á su cargo el de la propiedad y el del estado civil.

No es posible cumplir por el momento el art. 32, que, como ya se

ha dicho, previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposición: ni hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesión de los Registros el día en que el Código empiece á regir, ni aunque lo hubiera, deberían sacarse á oposición cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran, siendo muy de temer que sólo se presentaran aspirantes para los Registros mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y otras capitales de análoga importancia comercial, y quedara desierta la oposición para los de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Lugo y otras, en donde apenas hay establecidos comerciantes, ni domiciliadas Sociedades mercantiles.

Por ello, y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propiedad desempeñan sus cargos previa oposición, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu el art. 32 del Código.

Exento de precedentes en España el Registro mercantil de buques, le hay, sin embargo, para los efectos de navegación en las Comandancias de Marina.

En ellas, antes de ser matriculado un buque, se acreditan de un modo fehaciente su existencia, sus condiciones y su propiedad, y dando á estas matriculas su merecida importancia, se propone que la primera inscripción de los buques en el Registro mercantil, que será la de su propiedad, sólo pueda verificarse en vista de un certificado de aquéllas; de modo que no se reconozca existencia legal á ningún buque que no esté matriculado.

A fin de prevenir las dificultades y entorpecimientos que para el comercio marítimo surgirían si no se desarrollara de un modo conveniente el precepto del art. 16, con arreglo á su espíritu, se propone que se abra un libro para el Registro de buques en las capitales de provincia marítima aunque no lo sean con arreglo á la división administrativa.

Procúrase facilitar la contratación durante el viaje de un buque hasta donde es compatible con la formalidad que debe exigirse, y por último, para evitar que continúen surtiendo efecto inscripciones de buques que ya no existan, se propone que hecha constar en la respectiva matrícula la desaparición ó destrucción de un buque, den las Autoridades de Marina el correspondiente parte al Registrador mercantil, para que también se consigne en la hoja abierta á aquél y quede definitivamente cerrada.

Careciendo de los indispensables datos para apreciar de antemano el trabajo que tendrán los Registradores mercantiles, no es posible asegurar el acierto al fijar su retribución, de tal modo que ésta sea proporcionada á la importancia de aquél.

El único dato adquirido es el del número de inscripciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1884 en el Registro de comercio que actualmente se lleva en el Gobierno de esta provincia. No llegan á 70 las que por término medio se han verificado cada año; y aunque es de esperar que con las disposiciones del Código y del Reglamento, para atraer al Registro á los comerciantes y Sociedades, aumente el número de inscripciones que se verifiquen; siendo, como es, voluntaria la inscripción para los comerciantes, y no muy numerosas las Sociedades obligadas á inscribir, no es probable que el aumento sea considerable, y sí muy de temer que si el Arancel no es muy subido, no produzca, aun en los Registros que parezcan mejores, lo suficiente para obtener un modesto sueldo. Mas teniendo en cuenta que provisionalmente han de ser desempeñados por funcionarios que ya tienen otros emolumentos, el Ministro que suscribe, deseoso de popularizar y hacer viable el Registro mercantil, propone que los derechos se perciban con arreglo á una escala desde una peseta hasta 25 pesetas, máximo de lo que podrá cobrarse por cada inscripción, regulándose según la importancia del trabajo que se

preste y la cuantía de lo que se inscriba, sistema siempre preferible al de cobrar por líneas, cuyo descrédito es tan general por los abusos á que se presta.

Fundado en las precedentes consideraciones; oído previamente el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar con el carácter de provisional el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, el Registro mercantil mandado abrir por el art. 46 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y Sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques, se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquéllas no reúnan dicha circunstancia.

Art. 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el que la Dirección designa.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

CAPÍTULO II

Del modo de llevar los Registros.

Art. 5.º El Registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con liguera de becerillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja, se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 400 folios útiles. Los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destinan.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

«Registro mercantil de la propiedad de.....
Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques).
Tomo.....»

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina á fin de que sea reconocido por el Juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

Don....., Juez municipal de....., certifico que reconocido el presente tomo, que es el (el número con que figure en la portada) del libro de....., del Registro mercantil de esta provincia, se compone de..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.

Fecha.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Per cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el respectivo libro

una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente, por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10. Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc., etc.

Art. 11. Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1.º Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destina.

2.º Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3.º Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.

4.º Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo adonde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Art. 13. Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente, en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, sólo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsable de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Art. 14. En todos los Registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección general.

Art. 15. A fin de que los libros é índices sean uniformes en todos los Registros, la Dirección circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisición.

Art. 16. Los Registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1.º Las copias de las solicitudes y las de todas las clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2.º Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, según lo dispuesto en el art. 89 del Código de Comercio en los puntos en que haya Bolsa.

3.º Las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Consules.

4.º Las comunicaciones oficiales.

5.º Los recibos talonarios de que trata el art. 13.

Además conservarán, bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del artículo 99 del Código de Comercio, y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

Art. 17. Los legajos se formarán por períodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se guardarán en carpetas de cartón que tendrán su correspondiente rótulo.

Art. 18. En cada Registro mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su Archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

Art. 19. Los Registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

Registro mercantil (ó de buques) de.....

El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

CAPÍTULO III

De las inscripciones en el Registro mercantil y sus efectos.

§ 1.º

Disposiciones generales.

Art. 20. Tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil, los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio, los que sin constituir Sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente, ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo Código ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 21. Es obligatoria la inscripción para las Sociedades existentes, que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio; para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales, y para los dueños de buques.

Art. 22. La inscripción se practicará en el mismo día en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

«Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja núm..... folio..... tomo..... del libro de..... del Registro mercantil ó de buques de.....
Fecha y firma entera.»

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiese, y se conservará en el Archivo del Registro, devolviéndose

se al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

Art. 23. Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva, á continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas, ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

Art. 24. Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula:

«Equivocada la línea..... de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar).»

Art. 25. Al pie de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto.

Art. 26. En las inscripciones que se practiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el día y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el día y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el día y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionario que los suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el día y hora de su presentación en el Registro.

Art. 27. Los Jueces que declaren en quiebra á algún comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción.

§ 2.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.

Art. 28. El comerciante que desee ser inscrito en el Registro mercantil, presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 42, expresando, además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1.º Nombre y apellidos del comerciante.

2.º Su edad.

3.º Su estado.

4.º La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5.º El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6.º El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7.º La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8.º Afirmación, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

Art. 29. Si la inscripción se solicitase por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y en su defecto, el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

Art. 30. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquéllas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Comercio; para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el núm. 42 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este reglamento.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras á que se refiere el número 9.º del art. 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tíos carnales de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores ó por los que hubieren constituido ó constituyan la dote á su favor.

Art. 34. Para que la inscripción se lleve á efecto será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripción referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes dotales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 35. Si el comerciante no estuviese inscrito en el Registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capítulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la previa inscripción del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretenda la inscripción á favor de la mujer.

§ 3.

Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades.

Art. 36. Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles que se mencionan en el art. 123 del Código de Comercio, tienen obligación, con arreglo al art. 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 37. Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exigen los artículos 123, 143 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

Art. 38. Además de la inscripción de las escrituras á que se refiere el art. 36 de este Reglamento, es obligatorio para las Sociedades inscribir:

1.° Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposición del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos

2.° Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificación, constitución y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos los Registradores se atenderán á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3.° Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelación de las respectivas inscripciones.

4.° Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

5.° La prolongación de la Sociedad.

6.° Su rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripción.

Art. 39. Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas ó obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuvieran una ú otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

Art. 40. La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 41. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 42. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 40 bastará con que se presente en el Registro mercantil, testimonio de Notario en que con referencia á los libros y documentos del comerciante ó Sociedad que hubiera hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que representen, expresando si se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo Notario dar fe de haber visto recogidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

Art. 43. La inscripción de cancelación expresará claramente el número de la que se cancele, y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones ó billetes, cuyos valores hayan sido satisfechos.

Art. 44. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscribirán previa la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal.

La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

§ 4.

Reglas especiales para la inscripción en el libro ó Registro de buques.

Art. 45. Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinen.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

Art. 46. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el núm. 1.° del art. 23 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

Art. 47. Para que se verifique la inscripción del buque se presentará en el Registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Art. 48. Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo buque, previa presentación del certificado de la nueva matrícula.

Si el cambio se hubiera hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de ésta certificación literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente fórmula: Certifico que en la hoja núm., folio., tomo., del Registro de buques de., aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente); así resulta de la certificación expedida con fecha. por D. Registrador mercantil de., que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentado en este Registro á las. Fecha y firma entera.

A continuación se inscribirá el cambio de matrícula, y el

Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos: Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de., hoja., núm., folio y tomo.

Fecha y firma.

Art. 49. Cuando en el caso previsto en el art. 578 del Código de Comercio se remita al Registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul, y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

NOTA. Por escritura otorgada con fecha. ante el Cónsul de., ha sido vendido el buque de esta hoja á.

(Fecha y firma.)

La copia se conservará en el Archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta no se extenderán otras inscripciones de transmisión ó gravamen del mismo buque.

Art. 50. Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja del Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificación, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el Capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión ó imposición de gravámenes por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pie de aquella, con intervención de Notario en España ó Cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil.

La inscripción se verificará presentando ó la misma hoja de registro del buque ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el Capitán del buque y por el mismo Notario ó Cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuación de la primera que se hubiese expedido se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

Art. 51. La certificación de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, en concordancia con el 612 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el Capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque.

Art. 52. De los gravámenes que con arreglo á los artículos 580, 583 y 611 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que según el art. 50 de este Reglamento deben hacerse con intervención de Notario en España ó del Cónsul en el extranjero, se extenderá un acta que conservarán en sus protocolos ó Archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotación en la hoja del buque para los efectos del art. 580 del Código, deberán inscribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente.

Art. 53. Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro, á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo. Los Notarios y los Cónsules que hubieren autorizado cualquier acto de enajenación de un buque español á favor de un extranjero darán parte dentro de tercero día al encargado del Registro en que estuviere inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado.

Art. 54. La extinción de los créditos inscritos se hará constar por regla general presentando previamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causa habiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelación.

Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

De conformidad con lo prevenido en el art. 582 del Código de Comercio, se reputarán extinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

Art. 55. Las inscripciones de cancelación expresarán claramente si esta es total ó parcial, y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

Art. 56. Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción ó enajenación á un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

«Según oficio de., fecha., el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque), fecha y firma.»

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

CAPÍTULO IV

De la publicidad del Registro mercantil.

Art. 57. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relación á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

1.° Manifestación del Registro.

2.° Certificación con referencia á los libros.

Art. 58. El Registrador, á petición verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

Art. 59. La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.°

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 60. La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Unas y otras expresarán necesariamente si además de la inscripción ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija. Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

Art. 61. Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirán copia certificada de los mismos, mediando solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.

Art. 62. Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos días.

Art. 63. Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

CAPÍTULO V

De los derechos y de la responsabilidad de los Registradores.

Art. 64. Los Registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción al Arancel que se acompaña á este Reglamento.

Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

Art. 65. Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

Art. 66. En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentación de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen, aunque no se hayan percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.° El día 31 de Diciembre del corriente año, después de la hora de oficina, el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia hará entrega, bajo inventario duplicado, al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro de Comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno de la provincia, y cada uno de aquéllos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles, según el art. 24 del Reglamento.

Al final del último asiento extendido en cada libro se pondrá una diligencia concebida en estos términos:

Diligencia.—Queda cerrado este libro que contiene (tantos) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicación del que sea). Fecha, firma de ambos funcionarios y sello.

2.° Desde el día en que se publique el presente Reglamento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 22 de Agosto de 1885, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 31 de Diciembre de este año y estén domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva, la copia autorizada de su acuerdo, sometiendo á las prescripciones del nuevo Código.

3.° Las escrituras referentes á Sociedades, otorgadas con posterioridad á la publicación del Código de Comercio y antes de la fecha en que empiece á regir, serán inscribibles en los Registros mercantiles, si se ajustan á los preceptos de aquél, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislación anterior.

4.° La Dirección general de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á funcionar con la debida regularidad en 1.° de Enero de 1886, así como para la ejecución y cumplimiento de este Reglamento.

5.° Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Dirección una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su día deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.—Aprobado por S. M.—

MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

Arancel de derechos de los Registradores mercantiles.

	Pesetas.
Número 1.°—Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes.....	2
Núm. 2.°—Por la inscripción de variación de alguna circunstancia relativa al comerciante particular.....	1
Núm. 3.°—Por las de poderes, su modificación, sustitución ó revocación, y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en cualquiera de los libros..	3
Núm. 4.°—Por las de dote, capítulos matrimoniales ó bienes parafernales.....	4
Núm. 5.°—Por la primera inscripción de cualquiera Sociedad, y por las de emisión de todas clases se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:	
Si el capital social ó el importe de la emisión no excede de 250.000 pesetas.....	5
Si excede de esta cantidad y no pasa de 500.000..	10
Si pasa de 500.000 y no de 1.000.000.....	15
Si pasa de 1.000.000 y no de 2.000.000.....	20
Excediendo de 2.000.000.....	25
Núm. 6.°—Por la inscripción de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias.....	2
Núm. 7.°—Por las inscripciones de contratos en virtud de los que queden afectos los buques al pago del cumplimiento de una obligación, se devengarán:	
Si el importe de la obligación asegurada no excede de 250.000 pesetas.....	5
Si pasa de esta cantidad y no de 500.000.....	10
Desde 500.001 á 1.000.000.....	15
Pasando de 1.000.000.....	20
Núm. 8.°—Por las inscripciones que se practiquen en el libro de Sociedades y en el de buques no comprendidas en los números anteriores.....	5
Núm. 9.°—Por cada nota que deba ponerse en los libros de registro, según lo dispuesto en el reglamento.....	1
Núm. 10.°—Por la traslación de cada inscripción de un Registro moderno á otro.....	1
Núm. 11.°—Por la manifestación de una hoja de cualquiera de los libros.....	1
Núm. 12.°—Por la certificación literal de cada inscripción, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta.	
Núm. 13.°—Por la certificación en relación de cada inscripción, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado.	
Núm. 14.°—Por la manifestación de cada acta de la cotización oficial de Bolsa.....	1
Núm. 15.°—Por la certificación de cada acta de cotización.....	1
Núm. 16.°—Por cualquiera certificación negativa.....	1
Núm. 17.°—Por la custodia de libros, en el caso del art. 99 del Código de Comercio, por cada libro.....	5

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE ULTRAMAR

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA

SUBINTENDENCIA

Estado demostrativo de la circulación de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda, correspondientes á los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1885.

CIRCULACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA		BILLETES DE											IMPORTE en Pesos. Centavos.												
Pesos fs.	1 000	Pesos fs.	500	Pesos fs.	100	Pesos fs.	50	Pesos fs.	25	Pesos fs.	10	Pesos fs.	5	Pesos fs.	3	Pesos fs.	1	Centavos.	50	Centavos.	10	Centavos.	5	TOTAL de billetes.	IMPORTE en Pesos. Centavos.
	2,512	48,532	5,819 1/2	84,885 1/2	72,257 1/2	88,514	444,781 1/2	447,912 1/2	4,109,567	2,563,542	4,806,354	960,214	41,947,278	40,647,734	50,596,400 1/2	38,709,214 75									
Existencia de billetes en fin de Junio último.....	435	335	389	883	940	807	4,469	352	6,369	48,408	5,783	3,874	3,004	46,334	633,208 10										
Billetes inutilizados y rebajados de la cuenta de circulación por el Banco, correspondientes á los ingresos extraordinarios del 40 por 100 y sexta parte del 30, pero que no habiéndose quemado aún deben aparecer en el cargo que rinde esta Intendencia hasta que tenga efecto dicho acto.....	"	200	"	"	"	"	"	"	40,000	3,000	"	400,000	"	215,000	400,000										
Idem que han sido extraídos de la bóveda para sustituir los deteriorados, según acta de 7 de Julio de 1885.....	"	400	"	"	"	"	"	"	5,000	45,000	20,000	80,000	"	490,000	200,000										
Idem id., según acta de 14 de Agosto de 1885.....	"	"	"	"	"	"	8,000	4,000	5,000	45,000	20,000	80,000	"	42,000	400,000										
Idem id., según acta de 9 de Setiembre de id.....	"	"	"	"	"	"	"	"	5,000	45,000	20,000	80,000	"	490,000	200,000										
Idem id., según acta de 2 de Octubre de id.....	"	"	"	"	"	"	"	"	45,000	5,000	"	"	"	20,000	50,000										
Idem id., según acta de 8 del indicado mes y año.....	"	"	"	"	"	"	"	"	45,000	5,000	"	"	"	20,000	50,000										
Idem id., según acta de 9 de id.....	"	"	"	"	"	"	"	"	45,000	5,000	"	"	"	20,000	50,000										
<i>Suma</i>	2,647	49,467	6,178 1/2	85,768 1/2	73,497 1/2	86,818	453,530 1/2	452,064 1/2	4,150,836	2,621,950	4,852,137	964,087	42,650,852	40,930,738	30,270,450 1/2	39,932,422 85									
HABER																									
Billetes amortizados y quemados el día 4 de Julio de 1885, según acta publicada en la Gaceta, núm. 169 del corriente año.....	31	421	1	7	"	1	2	"	45,000	5,000	"	"	"	"	461	242,546									
Idem quemados por inútiles y renovados, según acta de 10 de Julio de 1885, Idem id., según acta de 17 de id.....	"	"	"	"	"	"	5,000	"	45,000	5,000	"	"	"	"	5,000	50,000									
Idem id., según acta de 18 de id.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	20,000	50,000									
Idem amortizados y quemados el día 4 de Agosto de 1885, según acta publicada en la Gaceta, núm. 196 del corriente año.....	38	467	1	6	1	1	4	3	"	4	"	"	"	"	241	442,479									
Idem id., el 4 de Setiembre del expresado año, según acta publicada en la Gaceta, núm. 225 del corriente año.....	79	448	1	1	1	1	1	2	"	5	"	"	"	"	589	303,800									
Idem quemados por inútiles y renovados, según acta de 9 del mismo mes y año.....	"	"	"	"	"	"	"	"	45,000	5,000	"	"	"	"	20,000	50,000									
Idem id., según acta del día 15 de id.....	"	"	"	"	"	"	"	"	40,000	"	"	"	"	"	40,000	50,000									
Idem id., id. acta del día 17 de id.....	44	78	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	86	50,000									
Idem id., id. acta del día 28 de id.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	440,000	50,000									
Idem id., id. acta del día 29 de id.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	290,000	50,000									
Idem amortizados y quemados el día 3 de Octubre de 1885, según acta publicada en la Gaceta, núm. 245 del corriente año.....	24	443	81	74	44	48	41	4	41	44	"	"	"	"	724	280,027									
Idem id., por inútiles y renovados, según acta del día 8 del indicado mes y año.....	"	"	"	"	"	"	"	"	45,000	5,000	"	"	"	"	223,000	50,000									
Idem id., según acta del día 9 de id.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	80,000	50,000									
Idem amortizados y quemados los días 10, 12 y 13 de Octubre del corriente año, según actas remitidas al Ministerio en 14 del mismo mes, cuyos billetes corresponden á los ingresos extraordinarios del 10 por 100 y sexta parte del 30 que el Banco tenía en su poder ya taladrados y pendientes de esta operación.....	133	335	359	883	940	807	4,169	852	6,369	48,408	5,783	3,874	3,004	46,334	623,208 10										
Idem quemados por inútiles y renovados, según acta de 29 del citado mes de Octubre.....	"	40	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	140	50,000									
<i>Suma</i>	341	4,926	543	971	986	887	6,184	40,861	66,280	401,432	95,783	333,574	483,604	806,588	2,141,760 10										

Importa el debe.....	2.647	49.467	6.178 1/2	86.768 1/2	78.197 1/2	86.818	453.960 1/2	452.064 1/2	4.180.886	2.621.980	1.888.187	964.087	42.450.882	40.950.738	30.270.490 1/2	39.992.428 88
Idem el haber.....	344	1.926	543	971	980	887	6.184	40.861	66.280	401.432	95.783	3.876	333.574	483.004	806.588	2.141.760 1/2
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.494	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.491	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.491	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.491	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.491	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.491	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.491	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.491	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75
	2.306	47.541	5.635 1/2	84.797 1/2	77.214 1/2	86.491	447.766 1/2	441.203 1/2	4.084.556	2.520.518	1.756.354	960.211	41.817.278	40.767.784	29.463.602 1/2	37.790.662 75

DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA

Billetes que aparecen existentes.....
 Por 6,000 billetes, importantes pesos fuertes 50,000, que fueron extraídos de la bóveda en 2 de Octubre de 1885, y existen en caja para su emisión opo. t. n. a.....

Circulación de billetes en fin de Octubre de 1885.....

Queda, pues, demostrado que la circulación de billetes del Banco Español de la Habana en este día 31 de Octubre de 1885 es la de 20,487,602 1/2, que componen la cantidad de pesos fuertes 57,740,662 75.

BILLETES DE

	Pesos fis.	500	200	100	50	25	10	5	3	1	50	25	10	5	Centavos.	TOTAL de billetes.	IMPORTE en Pesos. Centavos.
Existencia de billetes en la bóveda del Banco para sustituir los deteriorados, en 30 de Junio de 1885.....	1.000																42.389.000
Billetes que han sido emitidos el día 7 de Julio de 1885 para sustituir los deteriorados por el uso.....		2.600	200													800	400.000
Idem id. para id. el día 10 del citado mes.....		2.400															42.189.000
Idem id. el día 14 de Agosto de 1885, para sustituir los deteriorados por el uso.....		2.400	400													400	200.000
Idem id. el día 9 de id., para id. id.....		2.000															41.939.000
Idem id. el día 2 de Octubre para id. id.....		2.000															41.889.000
Idem id. el día 8 del mismo mes, para id. id.....		2.000															41.789.000
Idem id. el día 9 de id. id., para id. id.....		2.000															41.739.000
Idem ingresados en la bóveda del Banco el día 23 de Octubre de 1885, correspondientes á la segunda tirada que se está verificando en New York.																	41.689.000
Billetes en caja para atender al canje.....																	30.000
Existencia en bóveda y caja.....																	41.719.000
																	41.769.000

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Ingenieros.

Debiéndose cubrir dos plazas de Maestros de obras militares que en el distrito de Canarias se hallan vacantes, pertenecientes á las Comandancias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), el día 1.º de Abril de 1886, podrán dirigir sus instancias antes del 10 de Marzo al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregando las en la Dirección general ó en la Comandancia general, Suinspección de Canarias, pero en este caso con la anticipación suficiente para que puedan enviarse á esta capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa expuestos á continuación: los aspirantes que fueran aprobados se emplearán como Maestros temporeros durante cuatro meses en las obras que se ejecutan en Canarias, y si después de esta práctica fueren declarados aptos, serán propuestos para el nombramiento de Maestros de obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará cada aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de obras á su entrada en el servicio son de 1.500 pesetas anuales; cada 10 años aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á las pensiones de Montepío.

Madrid 26 de Diciembre de 1885.—El Brigadier, Secretario, José María Aparici.

INSTRUCCIÓN Y PROGRAMA PARA EL INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirá el aspirante al Director general, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
 - 2.º Certificación de su estado.
 - 3.º Ídem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó asistido como facultativo á algunas bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.
- Serán objeto del examen las materias siguientes:
Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.
Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.
Líneas y planos verticales y horizontales, y su determinación valiéndose de los expresados niveles.
Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazado gráficamente los ángulos.
Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos; métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y pesos de que se hace uso para su venta; reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; preparaciones que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confección de todos ellos, y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; espigamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los demontes y terraplenes con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento, y construcción material el mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que empiegar pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que debe tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos, denominación de sus distintas partes, disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista, reglas prácticas para el aparejo de las mismas según los distintos materiales de que se haga uso, bóvedas tabicadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbamientos.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta según las distintas formas que pueda tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadilla-

dos, y en general de las molduras y decorado de los edificios. Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abran en terreno flojo.

Escusados, caballizas, coquinas, salidas de humos, calefacción, distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices, puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados, cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios, tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad, medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 181

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BáltICO

Golfo de Finlandia.

RETIRADA DE LOS TORPEDOS EN EL N. DE HOCHLAND. (A. H., número 179/922. Paris, 1885.) Se han retirado los dos torpedos que estaban colocados junto al extremo N. de la isla Hochland (véase Aviso núm. 114 de 1885).

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Alemania.

NUEVA SITUACIÓN DE UN CABLE TELEGRÁFICO EN EL AUSSENJADE (Jade exterior). (A. H., núm. 179/923. Paris, 1885.) Se han colocado al O. de su antigua posición, tanto la parte E. del cable telegráfico que como ensayo se había tendido en el Aussejude, como la boya que lo indicaba (véase Aviso núm. 106 de 1885). La boya está fondeada actualmente en 14 metros de agua y á 300 al E. del faro flotante de Aussenjade.

Cartas números 526 de la sección I, y 43 y 782 de la II.

REESTABLECIMIENTO DE LA LUZ EN EL FARO DE KNOCK (Ems). (A. H., núm. 179/924. Paris, 1885.) El 13 de Noviembre de 1885 ha vuelto á encenderse la luz en el faro Knock, y se ha apagado la luz provisional (véase Aviso núm. 154 de 1885).

Carta núm. 526 de la sección I.

ISLAS BRITÁNICAS

Escocia (costa E.)

NO EXISTENCIA DEL BAJO FONDO RATRAY (Firth of Forth). (A. H., núm. 179/925. Paris, 1885.) Según el Jefe de la Comisión hidrográfica del buque inglés Triton, en Octubre de 1885 se ha buscado en vano el bajo fondo Ratray, puesto en las cartas como dudoso, en el canal de entrada del Firth of Forth, y á 7 millas y ½ al N. 73° E. del faro superior de la isla May.

Como este reconocimiento infructuoso, y la ignorancia en que están los pescadores de las localidades de la existencia del bajo fondo, son circunstancias bastantes para probar que no existe, ha cesado de figurar en las cartas inglesas.

Cartas números 526 de la sección I, y 242 de la II.

Inglaterra (costa Sur).

RETIRADA DE UN FARO FLOTANTE Y DE UNA BOYA Á LA ENTRADA DE PLYMOUTH. (A. H., núm. 179/926. Paris, 1885.) Según el Comandante del buque de guerra alemán Olga, se han retirado el faro flotante y la boya que indicaban el sitio de un buque sumergido cerca de la punta Penlee, entrada de Plymouth.

Cartas números 526 de la sección I, y 220 de la II.

MAR MEDITERRÁNEO

Turquía de Europa.

RECONSTRUCCIÓN DEL FARO DE APONIMI (Panomi). (A. H., número 179/927. Paris, 1885.) La luz de Aponimi, situada al SE. de Salónica, hacia la punta del cabo Kara-Burun, se ha trasladado á un faro unos 60 metros más al interior.

No han cambiado las condiciones de la luz.

NOTA. Esta luz es doble según antiguos documentos.

Cartas números 4 y 580 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL

Patagonia (canales laterales).

REESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA EN LA ISLA CAVOUR (goulet inglés). (A. H., núm. 179/928. Paris, 1885.) Según el Comandante de la corbeta chilena Aftao, se ha restablecido la valiza que existía en lo más alto de la isla Cavour. La nueva

valiza es una pirámide de hierro de 6 metros de altura, pintada á fajas horizontales blancas y negras y lleva encima una bola negra; es visible á 12 millas, y una de sus caras hace frente á la derrota que siguen los buques al ir al goulet inglés.

Carta núm. 635 de la sección I.

Madrid 30 de Noviembre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo central.

día 26

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 378 Antonio Núñez.—Villalengua.
- 379 Antonio Martín.—Getafe.
- 380 Antonio Molina.—Montiel.
- 381 Antonio Prados.—Infantes.
- 382 Encarnación Beltrán.—Castrillo.
- 383 Eusebio Artalejo.—Alpedrete.
- 384 Encarnación Viuda Ordóñez.—Málaga.
- 385 Eustaquio Ibarreta.—Ávila.
- 386 Elisa Ordóñez.—Málaga.
- 387 Emeterio Gallego.—Fuente de Canto.
- 388 Francisco Gacimartín.—Sangarcía.
- 389 Félix Rando.—Málaga.
- 390 Federico San Pedro.—Carrión.
- 391 Federico Dupuy.—Valencia.
- 392 Josefa Dupuy.—Idem.
- 393 La Voz de la Mancha.—Ciudad Real.
- 394 Lola Dupuy.—Valencia.
- 395 María Francisca Mateo.—Montiel.
- 396 Pedro Alcázar.—Ciudad Real.
- 397 Tirsia Pelleporte.—Estella.
- 398 Victoriano Huera.—Villalvilla.
- 399 Viuda de Albera.—Sevilla.

Madrid 27 de Diciembre de 1885.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 27

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Lérida.....	Federico Gross.—Sin señas.
Granada.....	Sergio Pesado.—Línea del Tajo, Plasencia de Cáceres, Coria. 10.
Marbella.....	Joaquín Laveria.—Carrera San Jerónimo, número 14, segundo.
Sanlúcar la Mayor	Manuel Cabello.—Fuencarral, 23, principal derecha.
<i>Oeste.</i>	
Toledo.....	Cristóbal Pascual.—Calle Rosario, núm. 3.
<i>Sur.</i>	
Coruña.....	Santiago Romizara.—Fúcar, 14, segundo.
E. Cádiz.....	Nicolás Tejón.—San Juan, 35.
<i>Norte.</i>	
Zaragoza.....	Catalina Roder.—Calle Alonso Cano, Chamberi, B. J.
Cullera.....	Enrique Pérez.—Malasaña, 15, principal interior.
Guadalajara.....	Antonia Vázquez.—Calle Sandobal, 16, tercero.
<i>Este.</i>	
Valencia.....	Antonio Torres.—Argensols, 13, segundo.

Madrid 27 de Diciembre de 1885.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Administración de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Contaduría de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 18 de Setiembre de 1885, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Gaybiel, han sido extraviadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874:

NÚMERO de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE — Pesetas. Cént.
172	16 de Junio de 1889.....	34'84
185	18 de id. id.....	52'29
32	16 de Enero de 1860.....	44'92
304	23 de Junio de id.....	948'66
166	30 de Marzo de 1861.....	284'64
324	3 de Julio de id.....	603'19
374	19 de Febrero de 1866.....	271'06

Castellón 18 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Juan Dessy. 1078—M

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 3.408, de títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, por pesetas nominales 69.060, expedido por esta sucursal en 10

Diciembre de 1885 á favor de D. Domingo R. Medrano, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.
Bilbao 18 de Diciembre de 1885.—El Oficial, Secretario, José de Ibarra. X—829

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 27 de Diciembre de 1885.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín.....	478	441	616	220.647
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 41.....	50	46	66	45.986
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 5.....	83	40	63	46.650
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	34	7	41	9.059
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	66	40	76	46.480
TOTALES.....	678	484	862	278.822

PAGOS

(EN LOS DÍAS 26 Y 27 DE DICIEMBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de las Descalzas.....	496	297	433	227.278

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. José Gutiérrez Agüera.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Capas.—D. Matías López.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo Llorens.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

El Sr. D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en la causa que se sigue en este Juzgado y por mi actuación sobre hurto de maderas á D. Juan Punter y Navarro, vecino de Teruel y hoy de ignorado paradero, ha mandado que se cite á dicho Punter, como se verifica por la presente cédula, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Albarracín 15 de Diciembre de 1885.—V.º B.º—Cinto.—El actuario, Silverio Arregui. J—8169

ALMENDRALEJO

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo efectuado en la ermita de Santiago de esta ciudad, en la noche del día 1.º del corriente, sustrayendo de la misma una lámpara y dos diademas de hoja de lata, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo me encuentro instruyendo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionados sujetos y efectos, y caso de ser habidos los conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes, no expresándose sus señas y demás circunstancias por no aparecer de los autos.

Dada en Almendralejo á 13 de Diciembre de 1885.—Bartolomé Gutiérrez y García.—Por su mandado, Pablo Sánchez Calderón. J—8170

ALMERÍA

D. Manuel González Tamarit, Juez municipal de esta ciudad, suplente de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados María Martos López, natural de Cantoria, vecina de esta ciudad, hija de Francisco y Ana, viuda con una hija, sirvien-

ta, y de 38 años de edad; Antonia Fernández Martos, hija de Pedro y María, natural de Partalos, soltera, vecina de esta capital, de 14 años de edad, y Francisco Martos López, natural de Partalos, hijo de Francisco y Ana, soltero, jornalero y de 28 años de edad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de notificarles el auto de conclusión del sumario dictado en la causa seguida contra los mismos sobre robo, y emplazarles para que dentro del término legal comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de este distrito á usar de su derecho; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dichos procesados.

Dada en Almería á 15 de Diciembre de 1885.—Manuel González Tamarit.—Por mandado de S. S., Miguel García. J—8135

ARCOS DE LA FRONTERA

En la causa que pende en este Juzgado de instrucción y por la Escribanía de mi cargo en averiguación de las causas que produjeran la muerte á Bernabé Moreno Sánchez, natural de Montejaque, provincia de Málaga, de 37 años de edad, del campo, vecino de Zahara, y de estado casado con Antonia Mariscal Sánchez, en cuya causa se dictó auto en 6 de Noviembre último mandando se haga el ofrecimiento que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 109, á la Antonia Mariscal; y como ésta se encuentra en ignorado paradero no ha podido tener lugar la expresada diligencia, por lo que á los efectos del art. 178 de dicha ley se extiende la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que sirva de notificación á la parte perjudicada.

Arcos 12 de Diciembre de 1885.—Enrique Quijada. J—8136

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Díaz Flores, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Joaquín Elola de Miguel, comisionado de apremios que ha sido en varios pueblos de este partido y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por denuncia del mismo contra el Alcalde, Secretario y Juez municipal del pueblo de Cásasbiejas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 18 de Diciembre de 1885.—Carlos Díaz Flores.—Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña. J—8171

BARCELONA—PALACIO

D. José María Pera, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Calopa Oller y Joaquina Santos Berani, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye por estafa; apercibidos con que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dada en Barcelona á 17 de Diciembre de 1885.—J. M. Pera.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot. J—8137

BARCELONA—SAN BELTRAN

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los consortes Florencio Ginés Capape y Matilde Albiol Dilla, hijo de Ramón y Sebastiana, natural de Alcañiz, de 36 años de edad el primero, y la segunda hija de Manuel y Manuela, natural de Valderrobles, de 27 años de edad, vecinos de esta ciudad, habitantes últimamente en la calle de la Paloma, 8, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de emplazarles para ante la Superioridad en méritos de la causa que contra los mismos se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados Florencio Ginés y Capape y Matilde Albiol y Dilla, cuyas señas son: las del primero, estatura regular, pelo negro, color bueno, usa bigote y perilla; y las de la segunda, estatura regular, pelo y ojos negros, color bueno, y caso de ser habidos disponer su traslación á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, pues así lo tengo acordado en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 16 de Diciembre de 1885.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S. José Gili. J—8138

D. Juan Francisco Ruiz, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ramón Expósito, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juz-

gado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que sobre hurto y contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Ramón Expósito, y caso de obtenerse, ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición, pues así está acordado en méritos de la expresada causa.

Dada en Barcelona á 19 de Diciembre de 1885.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., José Gili. J—8172

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Eugenio Bladó, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los consortes Don Emilio Cabré Navarro, de 30 años de edad, comerciante, hijo de Miguel y de Ramona, natural de Tarragona, de estatura regular, pelo negro algo cano, ojos pardos, barba negra, nariz grande, y viste de caballero, y á Dolores Crehuet Vilagelín, de 22 años de edad, hija de Francisco y de Antonia, natural de esta ciudad, de estatura alta, pelo castaño, ojos azules, y viste de señora, los cuales residían en Gracia, plaza de Joanich, núm. 4, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura de los referidos Emilio Cabré Navarro y Dolores Crehuet y conducción á las cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 17 de Diciembre de 1885.—Eugenio Bladó.—Por mandado de S. S., Víctor Pineda, Escribano. J—8173

D. Eugenio Bladó, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Adolfo Rizo Año, de 20 años de edad, soltero, ebanista, hijo de Rosendo y Dominga, natural de Tortosa, de estatura regular, cara oval, nariz aguileña, ojos pardos, pelo castaño; vistiendo al estilo de los de su clase, que habitaba en la calle de Valencia, número 429, tienda, de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Adolfo Rizo, y conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 17 de Diciembre de 1885.—Eugenio Bladó.—Por mandado de S. S., Víctor Pineda, Escribano. J—8174

BECERREÁ

D. José Soto Torre, Secretario del Juzgado de instrucción de Becerreá.

Certifico que en el sumario de que se hará mención, obra la requisitoria que dice:

«D. José García Gallego, Juez de instrucción de Becerreá.—Se cita y emplaza á José López del Chao, de Villapún, y domiciliado en Río de Naval, término municipal de Cervantes, en este partido, y á Manuel N. de Ambasmestas, Municipio de la Vega del Valcarce, en el partido de Villafranca del Bierzo, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de 10 días, siguientes á la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que contra ellos resulten en causa que se les instruye por robo y lesiones á Felipe Migueiz y Melcher Alonso, de Robredo, en Cervantes; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar, lo cual he acordado en vista de que el López se ausentó en compañía del otro requisitoriado en dirección á Bilbao para ocuparse en los trabajos mineros.»

Dado en Becerreá á 15 de Diciembre de 1885.—José García Gallego.—El Secretario, José Soto.

Y para que conste firmo la presente en el expresado día, mes y año.—José Soto.

Señas del José López.

Estatura alta, de unos 34 años, cara larga, nariz afilada, pelo castaño, barba roja y afeitada como de ocho días, color bueno; viste camisa de algodón, camiseta de abrigo, chaleco de punto, blusa de tela azul, pantalón de id. remontado, calza botas altas, cubre boina azul y tapabocas de cuadros color id.

Del Manuel N.

Edad 22 años, estatura regular, cara redonda, barbilampiño, color pálido, nariz regular y pelo negro; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela bastante usada, en la cabeza boina azul, y calza zuecos. J—8175

D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerrá.

Certifico que en la pieza de división del juicio de testamento de D. José Rodríguez y Doña Josefa Reimón, vecinos que fueron de Pol, se dictó la siguiente

Providencia.—Juez Sr. García Gallego.—Por presentado el anterior escrito con las operaciones divisorias, cuyas hojas se rubriquen por el actuario y sellen con el del Juzgado, poniendo aquéllas de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días á todos los interesados; y fórmese con ellas pieza separada.

Becerrá 16 de Diciembre de 1885, de que doy fe.—García Gallego.—Ante mí.—José Soto.

Y á fin de notificar á Julián Rodríguez Fernández, vecino que fué del referido Pol, y al viudo de Carmen Rodríguez Fernández en representación de sus hijos menores Andrés y Emilio de Lugo la providencia inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID por ignorarse su paradero, expido la presente en Becerrá á 19 de Diciembre de 1885.—José Soto. 237—P

BILBAO

D. Fulgencio Ibergallartu, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ricardo de la Rosa y Ruiz de Herrerías, soltero. Oficial que ha sido de la Administración de Hacienda de esta provincia, de 21 años de edad, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, ó se constituya en la cárcel del partido á prestar la conducente declaración indagatoria y cumplir lo demás acordado en la causa que contra él y D. Atilano Valdés instruyo sobre injurias al Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y que en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido, como comprendido en el núm. 1.º del art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 18 de Diciembre de 1885.—Fulgencio Ibergallartu.—Ante mí, Benito Miguel González. J—8176

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Catalina Rodríguez Ivernón, hija de Francisco y Salvadora, natural de Fuente Alamo, de esta vecindad, con morada en la calle de Don Matías, de 33 años de edad, viuda, sin instrucción ni antecedentes penales, que se ha ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Bautista y Soriano con objeto de hacerle cierto requerimiento en causa que contra los mismos se tramita por el delito de hurto de café á Salvadora Martínez; apercibiéndola que caso de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, y en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 16 de Diciembre de 1885.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—8139

CIUDAD RODRIGO

D. Francisco de Rueda y Campesino, Juez de primera instancia de este partido de Ciudad Rodrigo.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de esta ciudad por haber fallecido el titular D. Juan Mirat Tejedor.

Lo que se anuncia en forma con inserción del presente en la GACETA DE MADRID á los efectos legales.

Ciudad Rodrigo 16 de Diciembre de 1885.—Francisco de Rueda.—Por mandado de S. S., Victoriano Domené. J—8140

COLMENAR VIEJO

D. Francisco García Gómez, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 9 al 10 del actual fueron robadas de la posada de Francisco Vega, sita en el pueblo del Escorial, un caballo y una yegua, cuyas señas se expresarán, de la propiedad el primero de Ceferino Rubio, vecino de Cercedilla, y el último de Lucilo Blanco, vecino del Escorial, ignorándose los autores de dicho robo, así como el paradero de los expresados animales; por tanto he acordado insertar requisitorias en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; excitando el celo de las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habidos, de los susodichos caballo, yegua y sujetos en cuyo poder se encuentren.

Dada en Colmenar Viejo á 16 de Diciembre de 1885.—Licenciado Francisco García Gómez.—El Escribano, Miguel Gonzalo.

Señas del caballo.

Pelo negro, alzada la de la marca, teniendo más que menos, con una estrella en mitad de la frente, gacho de orejas, y algo calzado.

Idem de la yegua.

Pelo ruano, mezcla árabe é inglesa, careta y con una cicatriz en el gorrón derecho. J—8141

CORCUBIÓN

D. Manuel Cardalda y Corral, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Corcubión y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á D. Juan Bernardino, D. Antonio, D. José, D. Manuel y D. Jerónimo Leira y Lago, vecinos que fueron de esta villa, que en la actualidad se dicen ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días improrrogables, cada uno conteste al traslado que les ha conferido en unión de otros de la demanda propuesta contra todos ellos por Doña María Díaz Canora, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad José, Antonio, Maximino, Rosalia y Constanza Leira Díaz, y D. José Arribi Miranda, por sí y como representante legal de su esposa Doña María Leira Díaz, de la propia vecindad, sobre justificación de pobreza, según así se ha servido acordarlo el Sr. Juez del partido en providencia del 9 de los corrientes dictada al efecto en dicho incidente á solicitud de la parte actora; apercibidos de que si dejaren de comparecer para contestar á dicho traslado, se sustanciará el expediente por su rebeldía con los estrados del Juzgado y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á derecho, entendiéndose dicho término del emplazamiento á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Corcubión 18 de Diciembre de 1885.—Manuel Cardalda y Corral. 238—P

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente cito á José Muñoz Brito, conocido por el Lete, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su domicilio actual, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Céspedes, núm. 9, á prestar declaración en causa que instruyo contra Antonio León Carrasco y Antonio León Moaña por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 17 de Diciembre de 1885.—Juan Martínez.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—8177

CORIA

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción del partido de Coria.

Por el presente ruego á todas las Autoridades que no dependan de este Juzgado procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la busca, dando para ello nota á los agentes de la policía judicial de los efectos que por nota se expresan al final, remitiéndolos caso de ser encontrados, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo por robo de dichos efectos en la casa comercio de D. José González Monroy, vecino de Riobobas.

Dado en Coria á 18 de Diciembre de 1885.—Gregorio Escribano Canal.—Por su mandado, Benito López Mateos.

Efectos robados.

Ocho docenas pañuelos del cuello surtidos entre colores de rosa con cenefa de los llamados píos y otros colores, todos de algodón.

Sobre unas 400 varas indiana, verano, dibujos surtidos.

Trescientas varas indiana negra, luto.

Una caja de madera con marmotas.

Una caja de cartón con pañuelos de los mismos colores, de cinco y seis cuartas.

Ochocientas varas indiana invierno, oscuras y medios colores.

Ciento cincuenta varas estameña negra de tres precios, según clase.

Cincuenta docenas pañuelos algodón, de la cabeza, dibujos variados que no se pueden precisar.

Cien varas tartán algodón cuero, cuadros encarnados y negro, y morado y negro.

Doscientas id. tartán algodón, más inferior.

Treinta id. tartán lana, cuadros amarillo y encarnado, encarnado y negro y otros.

Mil id. cretonas varios colores, habiendo encarnadas y rosa.

Doscientas id. lanas lisas y á cuadros.

Doscientas id. telas para colchas.

Doscientas id. entre listas y cuadros para colchón.

Cuatrocientas id. indianas claras, verano, clase muy inferior.

Cincuenta id. bayeta grana, Antequera y estampada.

De cuatro á cinco docenas fajas negras lisas y listadas.

Sobre media arroba reatas de cáñamo.

Veinticinco pañuelos Tarrasa de lana, lisos y con flores bordadas para el cuello.

Cuarenta y ocho pañuelos manta algodón, de siete y nueve cuartas.

Doscientas varas frisa morada, negra y cuadros grosella.

Ocho ó 10 libras chocolate.

Un revólver de seis tiros.

Setecientas cincuenta pesetas en billetes de Banco de 100, 50 y 25 pesetas.

Ciento setenta y cinco pesetas en oro, en siete monedas de 25 pesetas en un portamonedas.

Ciento setenta y cinco pesetas próximamente en plata, en una talega.

Setenta y cinco á 100 pesetas en calderilla, en paquetes de 20 rs.

Dos sogas de cáñamo.

Tres ó cuatro de las llamadas reatillas.

Un manteo de paño fino, sin concluir.

Tres pares de pantalones negros, todos nuevos, dos de viuña y uno de satén.

Un chaleco nuevo, de satén.

J—8178

CUEVAS

D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Alarcón Busto, alias Balterra, cuyo paradero se ignora, con el objeto de que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, con el objeto de recibirle declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue sobre atentado al Alcalde pedáneo de Herrerías; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como llegue á sus noticias el actual paradero de dicho procesado, procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cuevas á 16 de Diciembre de 1885.—Miguel Escobar.—Por su mandado, José Felices. J—8142

ESTELLA

D. Lisardo Sánchez Calvo, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 10 días á Tomás Urrea, de 18 años de edad, soltero, natural y domiciliado en Muriaín, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, un poco herido del derecho, nariz regular, barbilampiño, color sano; viste pantalón de paño casi negro, elástico de color de chocolate, chaleco de la misma clase que el pantalón, boina azul, alpargatas de lance cerradas, faja negra y tapabocas oscuro, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por disparo y lesiones á Bioiano Vicente; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á la cárcel de este Juzgado del expresado sujeto.

Dada en Estella á 18 de Diciembre de 1885.—Lisardo Sánchez.—Licenciado Ulpiano Errea. J—8179

FUENTE OVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un quinquillero que reside en Bélmez, como de 40 años, bajo, carnes regulares, color trigueño y cojo del pié derecho; á otro hombre como de unos 40 años, blanco, ojos azules, ropa blanca, botinas y sombrero blanco de ala ancha, y á otro de unos 45 años, moreno, estatura regular, ojos pardos, que viste polonesa, pantalón y botinas negras, con toda la barba, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo de caballerías á Dionisio Calzadilla y otros.

Y al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos, remitiéndolos detenidos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Fuente Ovejuna á 6 de Diciembre de 1885.—José Mosquera Montes.—Agustín Rodríguez. J—8143

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en sumario que se instruye por sustracción de armas de fuego, efectos de tejidos de comercio de D. José Gomariz Rubio, vecino de Bélmez, con residencia en la aldea de Peñarroya, efectuado en la noche del 26 al 27 del pasado Noviembre, he acordado por providencia del día de hoy la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que por todas las Autoridades, sus agentes é individuos de la policía judicial se proceda á la busca de referidos efectos, cuyo número y clase se estamparán á continuación, remitiéndolos caso de ser habidos á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima procedencia.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, se extiende el presente en Fuente Ovejuna á 7 de Diciembre de 1885.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel.

Efectos robados

Un revólver de cinco tiros, calibre 12.

Una escopeta Remington.

Un paquete que contenía ocho ó 10 abrigos de lana listados.

Una pieza de Holanda de algodón.

Y 8 ó 10 duros en calderilla.

J—8144

GRANADA—CAMPILLO

D. José de Casas y Pavón, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á los autores, cómplices ó encubridores en el robo de dos caballerías mulares verificado á Severiano Martín Esteban, vecino de Pampaneyra, el día 6 de Junio último en la feria establecida en el paseo del Biolón de esta capital, para que se presenten en este Juzgado ó en la cárcel nacional para recibirles indagatoria en la indicada causa; y de no hacerlo se seguirá en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 17 de Diciembre de 1885.—José de Casas y Pavón.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Martínez. J—8145

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama al procesado Baldomero Hurtado, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Santa Escolástica, casa Escuela de San Diego, como de unos 30 años de edad, casado, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 15 días, que se contarán desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles militares y demás agentes procedan á la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 15 de Diciembre de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Joaquín Martínez Blasco.

J—8146

GRANOLLERS

Por la presente, y en méritos del sumario que se instruye sobre robo, homicidio y lesiones, se interesa la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del procesado Salvador Vila Comellas, conocido por Muzardo de Centellas, de unos 22 años de edad, natural y vecino de Centellas, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, color moreno, sin pelo en la cara que la tiene algo picada de viruelas, cabello luciente y sedoso, distinguiéndose los mechones laterales llamados ochavos, tiene calva la coronilla y mueve con dificultad uno de sus brazos por habérselo roto, los movimientos de su cuerpo son marcadamente expansivos y lijeros, y es muy locuaz y pendenciero; viste cachucha, blusa azul, pantalón estrecho, alpargata de cinta entrelazada y tapabocas oscuro.

Dada en Granollers á 14 de Diciembre de 1885.—José Roig.—Por su mandado, Dionisio Puig.

J—8147

LA PALMA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Manuel Becerra Flores, natural de Zafra, provincia de Badajoz, vecino de Sevilla, que residió en Roeliana, de 59 años de edad, de oficio herrero, de ignorado paradero, para en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública del partido, á la práctica de un reconocimiento facultativo decretado en el sumario contra José Pérez García por lesiones al Becerra; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Palma á 18 de Diciembre de 1885.—Juan Gordillo Villalón.—El Secretario, José Gómez Vera.

J—8148

LOGROÑO

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Carmen Rodanés, natural de Cornago, de unos 30 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, color moreno, nariz chata, para que en término de 12 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se la sigue sobre estafa de un par de botinas de charol para uso de mujer; apercibida de que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y encargo á los agentes de policía judicial que de saber el domicilio de la expresada Carmen lo participen seguidamente á este Juzgado.

Dada en Logroño á 19 de Diciembre de 1885.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

J—8180

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 días de las fincas siguientes:

Doscientas sesenta y seis suertes de tierra para sembrar de pinar, establecidas en el término municipal de Chiclana, provincia de Cádiz, en los sitios nombrados Tierras-Arenas del camino de Vegar, Tabla de la Espartosa, Cerro de la Sarna y falda del Cerro de la Espartosa, que lindan todas ellas por Norte con pinares del Conde del Pinar; por Sur con Hosaño el Chico; por Levante con la cañada de Palacio, y por Poniente con los herederos del Presbítero D. Juan Lozano; y

Ciento diez suertes de tierra para sembrar pinar, en el sitio nombrado antiguamente Bertado de Duana y Caño de Espartosa, y hoy Pinar del Hierro Voñana, que lindan por Norte con la Fuente de Marmolejo; por Sur con el Conde del Pinar; por Levante con la Cañada de Palacio, y por Poniente con el Caño de Juan Gebadas, todas ellas en un 25.000 pesetas.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Chiclana, se ha señalado el día 28 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la casa núm. 34 de la calle del Barquillo; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía; y se advierte que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ninguno otros, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 10 por 100 del tipo de aquella.

Madrid 22 de Diciembre de 1885.—V. B.—Dominguez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

289—P

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Joaquín Davis, portero que ha sido de la casa núm. 49 de la calle del Amor de Dios, de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca del indicado Joaquín Davis, que es como de unos 40 años de edad, pelo rubio, bajo y delgado; y en caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel celular de esta Corte en concepto de detenido incomunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1885.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos.

J—8149

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel González Sánchez, alias Peregrino, natural de esta ciudad, vecino de las Minas del Guadalquivir, hijo de Juan y de Rosario, casado con Joaquina Dusal Castillo, de ejercicio barrendero y de 29 años de edad, cuyas señas son: estatura alta, moreno, metido en carnes, picado de viruelas, cabello negro, ojos pardos, nariz y boca regulares y barba rubia oscura, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con objeto de hacerle una notificación en causa que contra el mismo estoy instruyendo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina, Regente del Reino, Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en el mío les ruego y encargo se sirvan disponer que dentro de sus respectivos distritos se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Manuel González Sánchez, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 12 de Diciembre de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Ponte.

J—8144

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Pérez León, natural y vecino de esta capital, casado, pintor y de 23 años de edad, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue por el delito de atentado á agentes de la Autoridad; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca del Juan Antonio Pérez León, y habido que sea lo comparezcan en este Juzgado.

Sevilla 12 de Diciembre de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Manuel Martínez y Reina.

J—8146

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Romero, de esta vecindad, que habitó en la calle de Ciegos, núm. 40, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír y contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de naranjas; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca del Antonio Romero, y habido lo comparezcan en este Juzgado.

Sevilla 13 de Diciembre de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Manuel Martínez Reyna.

J—8145

SORIA

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Simón González, de oficio carretero, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue contra Marcelino la Mata y Sanz y Valentín Monje García, vecinos de esta ciudad, sobre defraudación á la Hacienda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 16 de Diciembre de 1885.—Joaquín Arguch.—Por su mandado, Lucas Marín.

J—8146

TRUJILLO

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentín Vales

Mateos, natural de Navadillos, provincia de Avila, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 50 años de edad, á fin de que comparezca inmediatamente en este Juzgado para cumplir la pena que se le impuso en causa en su contra seguida en el mismo por lesiones á Juan Márquez Bravo; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de citado individuo, cuyo paradero se ignora, á los fines indicados.

Dado en Trujillo á 15 de Diciembre de 1885.—Vicente Zapata.—El actuario, Norberto Rodríguez.

J—8147

VALDEPEÑAS

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra D. Enrique Jaye y Reinault, de nación francés, sobre disparo de arma de fuego, en cuya causa se ha dictado auto de conclusión de sumario; y como quiera que se ignora su paradero para ser citado y emplazado de mencionado auto para ante la Exema. Audiencia de este distrito, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al mencionado objeto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valdepeñas á 15 de Diciembre de 1885.—Federico Montoya.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada.

J—8147

VILLAJYOSA

D. Federico Castelló y Berenguer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos y de ignorado domicilio, uno de ellos nombrado ó apodado Serra, los cuales no han sido habidos, y cuyas señas se insertan á continuación, á fin de que dentro del término de 15 días desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID comparezcan en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que instruyo sobre robo en la casa de Melchor Urios Pérez en la mañana del 11 del actual; apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de los tres hombres desconocidos, con las seguridades oportunas, si fuesen habidos.

Dada en Villajoyosa á 13 de Diciembre de 1885.—Federico Castelló.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Señas.

Un hombre alto, delgado, bigote algo negro, color cetrino; viste gorra, blusa y pantalón negros, alpargatas de cara ancha. Otro, estatura baja, algo jorobado, cara redonda, delgado, nariz sillada; viste gorra y pantalón negros, americana negra usada, alpargatas de cara ancha, y habla algo gangoso.

Y el tercero, estatura regular, cara blanca, afeitado; viste gorra, blusa y pantalón negros, alpargatas de cara ancha.

J—8148

ZAMORA

En providencia de este día dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el pleito seguido á instancia del Procurador D. Mariano de las Heras y Aguado, en nombre de D. Angel Abedillo de la Fuente, vecino de Toro, contra D. Juan de la Fuente, vecino que fué de Madrid, y mediante su fallecimiento contra su hija y heredera Eulalia de la Fuente, representada por su madre Clotilde Domínguez, que á su vez lo es por su marido D. Faustino Jauque, los cuales se hallan domiciliados en dicha villa y Corte de Madrid, y en la actualidad de domicilio no conocido, sobre reclamación de la cuarta parte de los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de la capellanía que en la iglesia parroquial de Casaseca de Campeán fundó el Bachiller D. Juan López Calderón, se ha acordado que de conformidad con lo preceptuado en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil se haga saber al expresado D. Faustino Jauque en la representación que ostenta, que se hallan de manifiesto citados autos en la Escribanía del actuario por término de 15 días, para las operaciones de enumeración, avalúo, división y adjudicación de los bienes que constituyen la dotación de citada capellanía, como también las de reducción de valores de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por los que se computaron dichos bienes por la cantidad de 233.000 rs. nominales, á los que en la actualidad tienen los de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior atendida la cotización de la Bolsa de Madrid del día 24 de Octubre último, con el importe de la cuarta parte de la comutación por su valor nominal y por el real efectivo y su pago por compensación en examen comparativo con el valor de las rentas comprendidas en la cuenta de producción vendidas en 27 de Julio del corriente año, aprobada judicialmente, con el déficit que resulta á favor del Abedillo, á fin de que comparezca á examinarlas y exponer lo que crea conveniente; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin exponer cosa alguna, se aprobarán unas y otras operaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora 11 de Diciembre de 1885.—El actuario, Vicente de Medina.

286—P

ZARAGOZA—PILAR

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del refrendatario pende juicio voluntario de testamentaria de los cónyuges D. Joaquín Martorel y Doña Josefa Muñoz...

«Por presentadas por el Contador D. Tomás Ordás las operaciones divisorias, liquidación y adjudicación del caudal hereditario de la testamentaria de los cónyuges D. Joaquín Martorel y Doña Josefa Muñoz: únense á los autos de su razón con el escrito que las acompaña; y de conformidad con lo que se dispone en el art. 1.079 de la ley de Enjuiciamiento civil, póngase de manifiesto en la Escribanía del refrendatario por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes; librándose, por lo que hace á los interesados que residen fuera de esta capital, los oportunos exhortos á los Juzgados de primera instancia de Barbastro, Caspe, Arcos de la Frontera, Cádiz y Sevilla; y respecto de D. Francisco Barra y Muñoz, cuyo paradero no ha podido averiguarse, publíquense edictos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Así lo acordó y firma el Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de este distrito, de que doy fe.—Landa.—Mariano Moliner.»

En su consecuencia, y para que tenga cumplido efecto lo resuelto en la última parte de la preinserta providencia, se expide el presente edicto, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1885.—Arturo Landa.—Por su mandado, Mariano Moliner. 235—P

NOTICIAS OFICIALES

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 26 de Diciembre de 1885.

Table with 5 columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Matadero de vacas, Idem de cerdos, and TOTAL.

Summary table for consumption products: Recaudado en los 26 días del mes actual. Columns: FIELTOS, Derechos de consumos, Recargos municipales, Arbitrios especiales, TOTAL.

Madrid 27 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1885.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Diciembre de 1885.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sició, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta. Columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Forman parte de este número los pliegos 89 y 90 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda, y el 61 de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—A las doce se verificó ayer, en la dehesa de los Carabancheles, la anunciada misa de campaña, tributo consagrado por las tropas del distrito á la memoria del malogrado Monarca D. Alfonso XII. Desde las primeras horas del día se notaba extraordinaria animación en todos los caminos que llevan al campamento, siendo incalculable el número de coches que conducían al mismo á los muchos curiosos que deseaban no perder un solo detalle de la ceremonia.

A medio kilómetro del campamento se había levantado sobre un terraplén el altar de campaña, y enfrente una tribuna con sillones enlutados, adornada por fuera con trofeos compuestos de picos, palas, sables, cascos y otros objetos de la indumentaria militar. A la mitad de un mástil ondeaba enlutada la bandera española, sirviendo de dosel á la improvisada tribuna.

Alineáronse las tropas de la guarnición con las de los cantones, sumando en junto unos 16.000 hombres; la infantería en columna de honor, la caballería por escuadrones, y en orden de batería los artilleros. Poco después de las doce y media, los toques de atención de las cernetas y los acordes de la Marcha Real anunciaron la llegada de S. M. la Reina Cristina que, en unión de sus Augustas Hijas, ocupaba una carretela abierta.

Otra carretela conducía á la servidumbre de S. M. En el instante de la llegada presentaron las armas los soldados, saludaron las banderas y confundieron en el aire los sonos de las músicas, los toques de honor de los clarines de la caballería y los cañonazos que resonaban á lo lejos. Terminada la misa y rezado un responso por el Cardenal Fray Zeferino González, Vicario general castrense, comenzó el desfile de todas las fuerzas, que fué brillantísimo.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 742.94; mínima, 702.13;

temperatura máxima, 9°7; mínima, —3°0. Vientos dominantes: NE., muy marcado, y SE.

Los estados inflamatorios de las vías respiratorias continúan siendo muy frecuentes en sus formas catarrales, así como en las pulmonares fibrinosas. Los reumatismos articulares y musculares, y sobre todo las amigdalitis catarrales y flemonas, también han sido numerosos. Las fiebres eruptivas en los niños, particularmente el sarampión, siguen presentándose en crecido número. (El Siglo Médico.)

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovar antes de 1.º de Enero próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Degollación de los Santos Inocentes, mártires, y San Cástor. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno 2.º par.—Mefistófele.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—(Función de Inocentes).—Mercurio y Cupido.—Las figuras de movimiento.—Baile.—Escenas de Don Juan Tenorio.—Rifa.

A las ocho y media.—Función 54 de abono.—Turno 3.º impar.—Lunes de moda.—La redoma encantada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 12 de tarde.—Turno 3.º impar.—(Inocentada).—Pinafor.—Alondras y ruiseñores.—Grandes regalos.—Las niñas de Ecija.

A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Serie 3.º—Turno 3.º impar.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro.—Diabolin.

A las ocho y media.—Turno 1.º—Diabolin.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Divorciémonos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 15 de tarde.—Turno 3.º entero.—Una variada y divertida función de Inocentes.

A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—La donación del colono.—Boda y bautizo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho.—En la tierra como en el cielo.—Entre dos fuegos.—Desconcierto musical.—A primera sangre.—El barbián de la Persia.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—(Función de Inocentes).—¡Eh, á la plaza!—Conferencia.—Cuadros vivos.—Rifa.—La diva.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—¡Eh, á la plaza!—Castillos en el aire.—(Segundo acto de la misma).—La misa del gallo.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro.—(Inocentada).—La Mascota.

A las ocho y media.—Artagnan.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—(Inocentada).—Aliquid clupatur.—Los martes de las de Gómez.—El automóvil.—El ventanillo.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El último tranvía.—La gente menuda.—La almoneda del tercero.—(Segundo acto de la misma.)

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—El Nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro.—(Función de Inocentes.)

A las ocho.—Primera sección.—Actos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la obra El hombre de las figuras de cera.

A las diez.—Segunda sección.—(Diez años después).—Actos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la misma.